



## **Trabajo Final de Graduación**

### **La importancia del estudio de Impacto ambiental y su difícil reparación ulterior**

**Martínez, Sergio Raúl C/agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold  
Inc. Y otros S/ acción de amparo**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del alumno:** Zambon Andrea Paola

**Legajo:** VABG57301

**DNI:** 34.829.481

**Tutora:** María Laura Foradori

**Año:** 2021

**SUMARIO:** I-Introducción – II-Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III-Análisis de la *ratio decidendi* – IV-Análisis doctrinario y Jurisprudencial – V-Postura de la autora – VI- Conclusión - VII- Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

La ciudad de Andagalá es conocida como una principal productora de membrillo, vid, aceitunas, semillas de papas entre otras. Es un lugar donde desde ya hace tiempo se manifiestan reclamos por los daños ambientales, además se presentan daños en los cultivos y actividades afines; producto de la actividad minera de la empresa Agua Rica. La mencionada minera, realiza detonaciones diarias, las cuales causan vibraciones que, a su vez, producen la dispersión de partículas en la atmosfera, afectando la calidad del aire, presentándose además contaminación atmosférica.

Por otra parte, del estudio de impacto ambiental realizado, se extraen conclusiones respecto a que dicho emprendimiento es susceptible de causar derrumbes, deslizamientos que podrían afectar la ciudad en su totalidad, y hasta posibles sismos. Asimismo, debido a la lixiviación como método de explotación de las minas, es decir el vertido de efluentes contaminantes hacia los acuíferos subterráneos, se imposibilita el riego de cultivos, como así también el consumo de agua potable para el pueblo.

El fallo que se analizará seguidamente, “Martínez, Sergio Raúl C/agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros S/ acción de amparo, genera un especial interés por la realidad planteada en párrafos antecedentes. En el mismo surge un problema de tipo axiológico, presentándose una contradicción entre el principio superior de protección del medio ambiente que emana de la Constitución Nacional a través del art 41 y 42, en contraposición con la resolución 35/09 de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se admite en carácter de declaración jurada, un informe de impacto ambiental presentado por la minera, el cual a pesar de haberse reconocido problemas a solucionar previa explotación zonal, le permitió a la misma comenzar con los trabajos.

Así mismo, se pone en duda la vía incoada ya que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los pronunciamientos de los Superiores Tribunales de Justicia, en principio, por revestir carácter procesal, no son susceptibles de revisión. Sin embargo,

procede la excepción ya que realizan un examen de los requisitos de la causa, en las cuales con arreglo al derecho vigente y a las circunstancias planteadas, se detecta un exceso de rigor formal manifiesto, no cumpliendo así con las garantías constitucionales a un medio ambiente sano.

Para abordar el estudio de esta sentencia, tras detectar el problema jurídico que el cintero tribunal resuelve, se realizara la descripción de la plataforma fáctica del caso que motiva la causa, una breve síntesis de la historia procesal, para luego abordar el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia para comprender los fundamentos del tribunal para así resolver. Luego de ello se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial a fines de obtener otros argumentos de la doctrina y la jurisprudencia respecto a problemáticas similares, ello con el fin de lograr una postura objetiva respecto a la decisión planteada en la sentencia analizada.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Un grupo de vecinos de Andalgalá, Provincia de Catamarca, con fecha 2 de marzo de 2016, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el fin de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, así como también el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar derechos del medio ambiente. Así mismo, la parte actora, solicito la declaración de inconstitucionalidad de la resolución 35/09 de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca.

Argumentan los actores que los métodos utilizados para la explotación implican cuantiosas detonaciones diarias, así como también el triturado de roca de manera constante, causando esto, ruido y dispersión de partículas en la atmosfera, lo que afecta la calidad del aire, causando contaminación atmosférica.

Por otro lado, la parte actora afirma que las autoridades municipales de Andalgalá, solicitaron a la UNT, la realización de un informe de impacto ambiental, del cual surge que la escombrera utilizada no reúne las condiciones de seguridad suficientes, ya que en un mediano o largo plazo puede ocurrir contaminación de acuíferos subterráneos, producto de la concentración de contaminantes muy por encima del límite permitido.

Contra la evidencia expuesta, el Juzgado de Garantías de la 2ª circunscripción Judicial de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo incoada por los actores, requiriendo la presentación de mencionados informes. Acto seguido, el magistrado resuelve declarar inadmisibile la acción, basándose en la necesidad de debate y prueba para la correcta dilucidación del objeto sometido a discusión. Dicha sentencia, luego fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de segunda Nominación, reafirmando que la materia debatida, merece ser tratada con mayor amplitud probatoria.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, siendo este declarado inadmisibile por no cumplir el requisito de sentencia definitiva. En disconformidad con la mencionada sentencia, la actora interpuso recurso federal extraordinario, el cual fue denegado, produciendo esto la interposición de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia, el cimero tribunal, basándose en la existencia de agravios en el medioambiente de difícil reparación ulterior, declara formalmente procedente el recurso extraordinario, dejando la sentencia apelada sin efecto.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a resolver la cuestión de fondo planteada, declara formalmente procedente el recurso extraordinario, dejando la sentencia apelada sin efecto, señalando que la resolución 35/09, aprueba los informes de impacto ambiental en forma condicionada, lo que causa un agravio de difícil reparación ulterior tal como la degradación del medio ambiente y la salud de la población, suscitándose así un conflicto con la Ley General de medio Ambiente, la cual debe primar.

Así mismo, el cimero tribunal agrega que el superior tribunal provincial exceptuó el análisis del marco normativo aplicable al caso (Ley N° 25.675, art. 11 y 12, Código de Minería art. 249, 251, 254 y 255) que exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras. Esto es en concordancia con la legislación vigente, la cual solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el informe de impacto ambiental, pero no para aprobarlo condicionadamente.

Advirtiendo además que la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión si no que el mismo debía ser realizado con un análisis reflexivo sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En relación con lo expuesto, y en pos de dar solución a la dicotomía normativa, la cual suscita un conflicto con la Carta Magna, el cimero tribunal decide ponderar la misma en su artículo 41, el cual establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Por otro lado, en cuanto al problema suscitado respecto de la vía incoada, la Suprema Corte agrega que corresponde habilitar el remedio federal, al verificar la existencia de una excepción procesal, según la cual los pronunciamientos por los Superiores Tribunales Provinciales en materia de recursos de orden local, no son, en principio, susceptibles de revisión, sino por medio de apelación federal.

Entiende el cimero tribunal nacional que al rechazar la vía casatoria el superior tribunal local no considero dicha vía como remedio judicial expeditivo, haciendo caso omiso al planteamiento de la actora en cuanto a que la facultad de la autoridad administrativa solo versa en materia de aprobación o rechazo del cuestionado informe, mas no para aprobarlo de manera parcial. En suma, el *a quo*, no tuvo en cuenta lo reglado en los artículos 11 y 12 de la Ley 25.675, Ley General de Ambiente.

Es mediante este accionar, que se pone de manifiesto la sucesiva protección por parte del cimero tribunal nacional, del principio protectorio del medio ambiente, así como también, de la salud de los habitantes, la cual se ha degradado desde el comienzo de las obras.

En síntesis el principio mencionado *ut supra* parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible, es justificativo para que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas en base a estudios científicos objetivos de evaluación preliminar, aun cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convicciones de razonabilidad, sin sustento científico suficiente Clément (2001).

Por ultimo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señala en lo referente a la acción de amparo que, si bien no es la vía destinada a reemplazar los medios ordinarios

de resolución de controversias, su exclusión no puede ser fundada en exceso de rigor formal manifiesto e insuficiencia de alegación de partes. Esto es con basamento en las atribuciones que poseen los magistrados en materia de medio ambiente, es decir, el estar facultados para poder fallar *extra petita* en pos de la protección del bien jurídico tutelado

Por lo expuesto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictamina hacer lugar a la queja, declarando formalmente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para adentrarse en el presente análisis es necesario destacar la importancia que posee la protección del medio ambiente, constituyendo la misma, un deber que tiene toda persona de no afectarlo tanto para generaciones presentes como futuras, toda vez que se impone a la judicatura, bajo el principio precautorio, el deber de hacer cumplir la norma, otorgándole facultades especiales a tales fines.

En consonancia con lo antedicho, resulta importante comprender la mirada doctrinaria, para así poder vislumbrar la congruencia de esta, respecto lo resuelto por la CSJN. Al respecto, en torno a la colisión de normas y principios, Falbo (2009) expresa que el sistema de competencias legislativas ambientales, reconocido por la Carta Magna en su artículo 43, posee un carácter de competencias maximizadoras, puesto que las provincias pueden optimizar el “piso” de presupuestos mínimos, de manera que la concurrencia posee un gradualismo entre lo mínimo y lo máximo, y así este “piso”, de carácter mínimo, resulta ser inderogable para ellas.

Por otra parte, respecto del marco jurídico procesal del ambiente, señala Valls (2016) que la Ley de Presupuestos Mínimos 25.675 en su artículo 32, faculta al Juez para "disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general", lo que le permite adoptar medidas para la preservación del ambiente. Dado que no se legisló aún un proceso especial para el ambiente ni se creó un fuero especial, como se hizo en su momento con otros fueros, los jueces deberán proteger esos derechos de terceros con los instrumentos procesales genéricos a su alcance.

Es justamente en base a estos instrumentos genéricos, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que en torno al Principio 10 de la Convención de Río de

1992, como así también al art. 11 de la Ley 25.675, toda obra u actividad susceptible de degradar el ambiente, o afectar la calidad de vida de la población, previo a su ejecución, debe estar sujeta a un estudio de impacto ambiental, manifestando en la misma el taxativo rechazo o aprobación de los estudios presentados.

En el caso, motivo de análisis, la solución propuesta se traduce en un obrar judicial preventivo, ya que, debido a la magnitud del bien jurídicamente tutelado, que a su vez es colectivo, justifica la atenuación del principio de congruencia. Al decir de Lorenzetti (2008), los objetivos, de carácter obligatorio para las políticas ambientales, están dirigidos a los administradores, Es decir que los mismos constituyen directivas a seguir por parte de quien tiene a su cargo la política ambiental en el ámbito de la administración, y, además, para el juez, es un criterio valorativo de la conducta del funcionario. Dicho argumento, en consonancia de De Iturraspe, Hutchinson & Donna (s.f.) indican que todos tienen derecho a un ambiente sano, pero todos tienen el deber de colaborar en su protección con comportamientos concurrentes, y cuando hablan de concurrencia se refieren a autoridades y ciudadanos propiamente dichos.

## **V. Postura de la autora**

En base al análisis realizado, esta autora entiende, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo a un lado el exceso de rigor formal manifiesto, ponderando los principios emanados de la Carta Magna, tales como el principio precautorio y el principio de subsidiariedad contra la resolución 35/09 de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca.

Por otro lado, es dable destacar el acierto del cimero tribunal respecto del uso de sus facultades de poder fallar *extra petita*, al no hacer caso omiso del art. 11 de la Ley 25.675 respecto de la obligatoriedad de aprobación o rechazo total del estudio de impacto ambiental, lo que se condice con Iturraspe, Hutchinson & Donna, y a su vez con lo emanado de la Carta Magna.

Así mismo, en relación a lo expuesto por la Suprema Corte, respecto del carácter amplio de legitimación activa que otorga la Ley 25.675 para ejercer el derecho de protección del medio ambiente, esta autora coincide con dicho criterio, ya que este encuentra sustento en la Convención de Río de 1992 en cuanto a que “ toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que

dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”.

## **VI. Conclusión**

En la sentencia analizada se destaca la necesaria adecuación de las normas de orden inferior del sistema normativo, como son las regulaciones municipales y provinciales respecto de las normas de presupuestos mínimos, en particular la ley 25.675 que establece el deber de las provincias, y por extensión los municipios, de respetar y asegurar el cumplimiento de tales presupuestos mínimos de orden nacional. Esta necesidad se refuerza en el mandato constitucional establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, al establecer que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Por otro lado, se pretendió resaltar la flexibilización del principio de congruencia en cuanto a los decisorios relacionados con la cuestión ambiental y su incidencia en derechos colectivos, y en tal caso es que se debe priorizar el principio de protección del medio ambiente pudiendo el juez extender su decisorio. Sin embargo, y dada esta facultad de los magistrados en materia medioambiental, ese rol debería ejercerse con mayor intensidad cuando las cuestiones ambientales se ligan directamente con un deterioro que impacta negativamente en el derecho a la salud.

Queda así claramente acentuado el rol de protección de los Magistrados en lo relativo a la tutela de los derechos ambientales, así como también la salud de las personas, priorizando las generaciones futuras. No obstante, se puede apreciar el trabajo que falta por realizar en torno a conseguir una efectiva tutela judicial, que sea realmente de carácter preventivo, ya que no se provee del verdadero sentido de justicia, cuando la misma se aplica en supuestos de carácter irreversible como la salud de las personas.



## **VII. Referencias bibliográficas**

### **a. Doctrina**

Clément, Z. (2001). *El Principio de precaución en materia ambiental nuevas tendencias*. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Soc. de Córdoba

Falbo, A. (2009). *Derecho Ambiental*. La Plata: Editora Platense.

Highton, E. (1993). *Reparación y prevención del daño al medio ambiente*. Buenos Aires: La Roca

Hutchinson, T., Iturraspe, J., Donna, E. (2011). *Daño Ambiental*. Buenos Aires: Culzoni Editores

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

Valls, A. (2016). *Derecho Ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledoperrot

### **b. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. [Ley 25675 de 2002].

### **c. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2 de marzo de 2016). CSJ 1314/2012 (48-M) /CS1

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (13 de septiembre de 2013). ED4 2575/5

## VIII. Anexo: Fallo Analizado

CSJ 1314/2012 (40-N)/CSJ  
RECURSO DE HECHO  
Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc.  
Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y  
otros s/ acción de amparo.

### *Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

1º) Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado (fs. 2/23 de los autos principales).

Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La parte actora señaló que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Afirmó que, además de los cursos de agua comprendidos dentro del área de minas del proyecto, la explotación prevé utilizar aguas subterráneas, de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

Alegó que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones, el ruido y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire y llevando la contaminación atmosférica -por acción de los vientos- a una extensa área superficial. Explicó que el proyecto aludido responde a un modelo de "megae explotación metalífera de fuerte impacto", pues se desarrolla como método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes ubicados en distintos puntos del planeta en un estado de diseminación y en partículas dispersas en las rocas montañosas, por lo cual es imposible extraerlos por los medios tradicionales.

Afirmó que las autoridades municipales de Andalgalá encomendaron a la Universidad Nacional de Tucumán la realización

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



de un "Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica", el que fue confeccionado en 2008. Según indicaron, de ese informe pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que pueden afectar la ciudad de Andalgalá, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos; b) la escombrera que se prevé utilizar (de Melcho) no reúne las condiciones de seguridad suficientes para este tipo de eventos catastróficos; c) en el mediano o largo plazo puede ocurrir la migración de lixiviados y un avance progresivo de la pluma de contaminación hacia los niveles de acuíferos subterráneos, con contaminación no remediable; d) el emplazamiento elegido para la escombrera y cola en el Valle de Cazadero permitirá la filtración de agua de escurrimiento superficial y no superficial hacia las colas y en la presa de salida la filtración de agua ácida y lixiviados de metales en la posición de cierre y hacia el Campo Arenal, con peligro de filtraciones laterales y en el subsuelo; e) el plazo de monitoreo posterior al cierre de la mina previsto en el proyecto es breve dado que las colas dejarán un pasivo ambiental que quedará por generaciones; f) existe riesgo de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediano las aguas subterráneas del Campo Arenal; g) la extracción de aguas subterráneas en Campo Arenal provocará un importante impacto en su disponibilidad incidiendo en la accesibilidad al recurso en el área por un período de varios cientos de años; h) en distintas etapas del proyecto se prevén concentraciones de diversos elementos contaminantes en el agua superficial que superan la media de la línea de base y los

valores guía de la legislación argentina; i) la calidad del agua subterránea en el Campo Arénal se verá afectada por el drenaje ácido de roca y lixiviación de metales de la roca estéril y de las colas secas, efectos que se puedan extender a los recursos acuáticos y a la vida silvestre; j) la ejecución del proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años, y tendrá un impacto visual que afectará el valor paisajístico de la zona..

Agregó que la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca advirtió la existencia de estos problemas al aprobar, por la resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC. Al respecto, sostuvo que dicho acto es ilegítimo, pues la normativa aplicable (arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería y 41 de la Constitución Nacional) no prevé la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo la condición de que, en forma previa a iniciar los trabajos, la empresa minera resuelva las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Indicó, asimismo, que la mencionada resolución fue impugnada por "vecinos" que plantearon su nulidad en sede administrativa.

Por último, advirtió la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. En ese sentido, destacó que en los últimos cinco años, profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades -entre ellas cáncer, enfermedades respira-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



terias y esclerosis múltiple- con la explotación minera a cielo abierto.

2°) Que el Juzgado de Control de Garantías -2° circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nombración, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada "en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria..." y que en el caso existían "previas vías paralelas administrativas pendientes..." (fs. 572/574).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Para así decidir, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal

del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada.

Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial), cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3º) Que la apelante señala, en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto la ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Afirma, concretamente, que la demandada comenzó la ejecución de obras y que existe peligro de daño ambiental inminente para el pueblo de Andalgala.

En segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario -entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteas conducentes, como la ilegítima aprobación del "Informe de Impacto Ambiental" presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

En el caso, concurren las circunstancias excepcionales que permiten superar dicho óbice formal, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el Informe de Impacto Ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de Declaración de Impacto Ambiental- surge que la provincia demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal (ver copia de la resolución en el expediente III.10.I del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhertos).

5º) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por



esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de las recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09.

Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del "Informe de Impacto Ambiental" presentado por la Minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC.

6°) Que, en este sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.

Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, "(c)ada obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución" (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes "emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados" (art. 12).

Tampoco consideró el superior tribunal local que, en similar sentido, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras "deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 248, un Informe de Impacto Ambiental." (art. 251). Asimismo, dispone que "(l)a autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el

Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente" (art. 254). Finalmente, estipula que "(s)i mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...) La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa" (art. 255).

7°) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1939 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

8°) Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

9°) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

-//- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.  
Agréguese la queja al principal. Mantégrese el depósito de fa.  
2. Notifíquese y resítase.



GERARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 1314/2015 (48-80/CSJ)

SENTENCIA DE HECHO

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica SAC Sac.  
Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y  
otros s/ acción de amparo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por Sergio Raúl Martínez, César Jair Ceonarro, Carmen Susana Chayle, Raúl Francisco Martínez, María Esperanza Lizarraza, Graciela Clementina Chayle, Gustavo Alfredo Chiapello, Rosa Mariana Rojas, Stella María Rocana Lichtig, Mario Ismael Pacheco, Marcela Isabel Villegrán, María Cristina Amerente y Néstor Edgardo Herrera, representados por los Dres. Emilio Coradino y Gustavo Gabriel Luciano Roda - Presidentes y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Civil Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales - en calidad de apoderados.

Tribunal de origen: Corte de Justicia de Catamarca.

Tribunales intervinientes con anterioridad: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca; Juzgado de Control de Garantías -3ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal.